



CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 1 de 9

PARA: RECTORES(AS), COORDINADORES(AS) Y DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO, DIRECTORES(AS) LOCALES, PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL NIVEL CENTRAL, LOCAL E INSTITUCIONAL Y CONTRATISTAS

DE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

FECHA: 28 DE DICIEMBRE DE 2021

ASUNTO: RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL EJERCICIO DE LA LABOR DOCENTE Y ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN, EL DEBIDO PROCESO, LA LIBERTAD SINDICAL Y LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Respetados rectores, rectoras, coordinadores, coordinadoras, docentes, Directores y Directoras Locales de Educación y personal administrativo en general, reciban un cordial saludo.

La Secretaría de Educación del Distrito (SED) en desarrollo y cumplimiento de los numerales 146 y 220 del “Acuerdo colectivo celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito y las Organizaciones Sindicales de Empleados Públicos de la Secretaría de Educación del Distrito vigencia 2020 – 2022”, emite a través de la presente circular directrices generales con el propósito de resaltar y recordar a todas las personas que integran la comunidad educativa de Bogotá D.C., la importancia de garantizar en todas las actuaciones propias de la prestación del servicio educativo y su soporte administrativo, el reconocimiento y respeto por los derechos humanos para el ejercicio de la labor docente y administrativa y los principios constitucionales para el ejercicio del derecho de asociación, el debido proceso, la libertad sindical y la democracia participativa.

I. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU FUNDAMENTO COMO BASE DE LA LABOR DOCENTE Y ADMINISTRATIVA EN LA SED

Las fuentes primigenias de protección y reconocimiento de los derechos humanos se ubican dentro de ordenamientos jurídicos internacionales y supranacionales que requieren de las correspondientes formalidades, adecuaciones normativas y ajustes procedimentales para insertarse dentro del régimen jurídico interno de cada país.

Colombia, al hacer parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde 1945 (siendo depositaria de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y sobre su base del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde 1919, firmante de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 (y sus Protocolos adicionales), a través de la historia ha aprobado y ratificado en su gran mayoría los tratados, convenios e instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconocen, garantizan y velan por el respeto y protección de los derechos humanos.

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 2 de 9

Otros importantes instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado colombiano son la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, así como 61 convenios de la OIT siendo el más reciente en ser ratificado el número 189 sobre los(as) trabajadores(as) domésticos(as).

El ordenamiento jurídico en Colombia, a partir del contenido expreso del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, establece que los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el ordenamiento jurídico interno y que los derechos y deberes consagrados en la propia Carta Política, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionalmente, existen otras normas y principios relativos a la garantía y protección de los derechos humanos que, sin aparecer expresamente dentro de la Constitución Política de 1991, han sido normativamente integrados a la misma por diversas vías y por mandato de la propia Carta Magna, en lo que la doctrina y jurisprudencia constitucional han denominado como Bloque de Constitucionalidad que en su sentido estricto incluye los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Constitución y la doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente aunque sólo en determinados casos.

En el ámbito distrital, además de resultar de plena aplicación el diagnóstico jurídico mencionado, la ciudad de Bogotá D.C. cuenta con el Sistema Distrital de Derechos Humanos (Acuerdo 698 de 2018 del Concejo de Bogotá) como plataforma para la articulación de la normativa, las políticas públicas, los programas y las entidades e instancias de los niveles Nacional, Distrital y Local, con competencias en materia de Derechos Humanos y en la promoción de derechos con enfoque diferencial, de género, territorial y étnico; el Comité Distrital de Derechos Humanos (Decreto Distrital 455 de 2018) como instancia encargada de orientar el Sistema Distrital de Derechos Humanos y asesorar, apoyar y promover la implementación de la *"Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá 2019-2034"* adoptada por el Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital (Documento CONPES 05 de 2019).

Dentro de este amplio contexto, la SED lleva a cabo su operación institucional para la efectiva prestación del servicio educativo en el Distrito Capital en clave del reconocimiento, garantía y protección de los derechos humanos para todas las personas que integran la comunidad educativa, lo cual incluye la labor de docentes, directivos(as) docentes, personal administrativo y contratistas del nivel central, local e institucional, así como el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación que tienen todos(as) los(as) niños(as), adolescentes y jóvenes de la ciudad.

Lo anterior como quiera que, en el marco de desarrollo de la vida en sociedad y en un contexto tan especial como el de la comunidad educativa, es indispensable exaltar algunos derechos humanos fundamentales que deben ser reconocidos, promovidos y respetados no solo desde la

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 3 de 9

institucionalidad, sino también desde la función propia de educadores y trabajadores desde su labor formativa y transversal como constructores de sociedad.

II. LOS DERECHOS HUMANOS EN PARTICULAR Y SU GARANTÍA EN LA FUNCIÓN OPERATIVA DE LA SED

a) Derecho a la Vida

El artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”* Es así como el valor por la vida y el respeto por el individuo, han sido pilar fundamental y base de construcción de la vida en sociedad en uno de los escenarios y ambientes de la formación del ser humano como es el entorno escolar. El artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el precepto del respeto a la vida como un derecho superlativo a los demás y del cual se desprenden diferentes derechos conexos e igualmente fundamentales para la existencia del ser humano en sociedad como el concepto de “vida digna” o “dignidad humana”.

Dentro del desarrollo normativo constitucional interno se identifica su protección desde el mismo preámbulo cuyo texto se concreta y complementa con los artículos 11 y 44 de la misma Carta Política, que debe ser interpretada de manera sistemática y concordante con varios de los derechos reconocidos en los artículos subsiguientes del texto como la libertad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, en el cual se describe la clásica limitación del derecho a la libre autodeterminación, a partir del cual, es claro que, el derecho de libre desarrollo de la personalidad va hasta donde comienza el derecho del otro para auto determinarse.

La jurisprudencia al respecto ha desarrollado este derecho como *“toda persona tiene derecho a disfrutar al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás, el orden jurídico y los principios constitucionales cuya eficacia vincula a las autoridades y todos los particulares, más aún en casos en los que se discute sobre la protección de los menores y los adolescentes que en nuestro sistema jurídico tienen carácter fundamental, prevalente y universal.”* (Subrayado fuera de texto)

A partir de esa libertad y del desarrollo de esa autodeterminación con la que cuenta el ser humano como partícipe de una sociedad, podemos observar que, desde el propio ordenamiento jurídico vigente aplicable emanan diferentes derechos y garantías para proteger al individuo del uso extralimitado de los derechos de los otros y de la sociedad misma de forma recíproca.

Como forma de garantizar la promoción y garantía de este derecho para toda la comunidad educativa de Bogotá, D.C., la SED adelanta gestiones conjuntas con las autoridades nacionales y distritales competentes (Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección, Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia) que permitan esclarecer los hechos alrededor de cualquier amenaza y/o eventual afectación. En este contexto, se solicita a la persona afectada a presentar la correspondiente denuncia y a dichas autoridades a intervenir y brindar toda su colaboración y diligencia para esclarecer la situación con el propósito de salvaguardar la integridad, la seguridad y el bienestar de los(as) docentes, directivos(as) docentes, personal administrativo, estudiantes y en general toda la comunidad académica de los nivel central, local e institucional.

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

b) Derechos de Asociación y Sindicalización (Libertad Sindical)

Al hacer referencia a las prerrogativas que se desprenden de la autodeterminación del ser humano, es posible evidenciar la especial importancia que tiene en la construcción colectiva del contexto social, el derecho libre a asociarse y agremiarse entre individuos o colectivos con objetivos o finalidades similares y legítimamente reconocidas por el Estado Social de Derecho imperante en Colombia. A partir de lo establecido por la Constitución Política de 1991 y en desarrollo de los Convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por el Estado Colombiano y que hacen parte de la legislación interna como lo establecen los artículos 53 y 93 superiores.

El artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”* Como se puede evidenciar, desde la misma normatividad internacional se hace referencia a esa doble dimensión abordada por la Corte Constitucional sobre la libertad de asociarse o no asociarse¹ con la que cuenta el ser humano como ciudadano.

Dentro del régimen jurídico interno, el derecho de asociación y sindicalización se establecen como derechos fundamentales constitucionalmente protegidos por los artículos 38 (derecho de libre asociación) y 39 (derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado) de la Constitución Política de 1991.

De igual manera, estas garantías constitucionales hacen parte de la expresión del principio de libertad sindical que se encuentra en el centro de los valores de la OIT, consagrado en la Constitución de la OIT de 1919, en la Declaración de Filadelfia de la OIT de 1944, en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 y proclamado como derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y que entiende el derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores como un requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social.

De dichos principios y derechos de rango constitucional se desprende numerosa normatividad y jurisprudencia que modula y armoniza la aplicación de dichas prerrogativas con la de los demás derechos constitucionalmente protegidos y con el desarrollo de estos mismos entre los individuos y grupos de la sociedad civil.

Por lo anterior, si bien estos derechos tienen una connotación principalísima y fundante respecto a su desarrollo y garantías por parte de la norma, también es importante recalcar que al igual que los demás derechos fundamentales, no son absolutos y se relativizan a través de la misma normatividad que los reglamenta como lo hace, por ejemplo, la Ley 743 de 2002 por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política en lo referente a los organismos de acción comunal y que prescribe parámetros, requisitos, principios, particularidades y limitaciones para determinar un escenario de derecho que reconoce la legalidad y legitimidad de la misma.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1190 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas.

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 5 de 9

Así mismo y dentro del ámbito aplicativo, el intérprete constitucional dispone y proporciona de especiales herramientas para modular y entender la lógica con la que opera su derecho y todas las prerrogativas que se desprenden de él, siendo claro que en la medida que tanto la finalidad, el objeto y la formalidad de asociarse sea lícitamente reconocida por la sociedad a través de la norma y su operador jurídico, le asistirá siempre el derecho para garantizarse y respetarse como lo deben hacer todas las autoridades públicas y en el caso presente los que representan a la SED.

De acuerdo con ello, cuando se hace referencia al derecho de asociación o más precisamente al derecho de asociación o libertad sindicales, resulta preciso tener en perspectiva el marco de libertad y autodeterminación en el que se debe desarrollar tal prerrogativa. Esto como quiera que, el ordenamiento jurídico vigente lo protege determinando unos límites a su aplicación, límites que son enmarcados por los derechos de los individuos y por los demás derechos igualmente preponderantes para la sociedad en general. En tal sentido, estos derechos encuentran su garantía plena en tanto se desarrollen dentro de la premisa del no menoscabo de otros derechos igualmente fundamentales y principalísimos como el derecho a la educación, igualmente reconocido en sendos instrumentos nacionales e internacionales como un derecho humano de primera importancia.

De igual manera, dentro de la libertad de configuración sobre la asociatividad y libertad sindicales, es necesario precisar que el numeral cuarto del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia a dicha prerrogativa y es uno de los principales derechos que en diferentes ocasiones presenta ambigüedad y vaguedad aplicativa dentro de sus garantías y prerrogativas que se desprenden de él.

- **Fuero Sindical**

Ejemplo de lo anterior, se encuentra en la figura del Fuero Sindical que el mencionado artículo 39 superior “...reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión” y que los artículos 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo (CST) contemplan como la protección jurídica de estabilidad laboral reforzada y no discriminación en favor de los trabajadores en razón del ejercicio del derecho libre asociación y libertad sindical. En tal sentido, quien sea beneficiario del fuero sindical (fundadores, adherentes a la constitución inicial, directivos y comisiones de quejas y reclamos de las organizaciones sindicales, o aquellos que la norma haya determinado como beneficiarios), no podrá ser despedido, trasladado o desmejorado “sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”².

A partir de ello, dicha garantía está reglamentada por la ley la cual fijó el alcance, los parámetros, requisitos y límites de la misma, que como lo hemos advertido a lo largo de la presente circular, debe ser modulado con los demás derechos que ampara la norma por lo que dicha garantía tampoco tiene característica de absoluta y se debe interpretar dentro del marco del régimen jurídico aplicable y de la particularidad de cada caso.³

En relación con la garantía del fuero sindical en el contexto de la interacción de todas las organizaciones sindicales de docentes, directivos docentes, funcionarios administrativos y mixtas

² Corte Constitucional Sentencia: T-249 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Corte Constitucional Sentencia T-303 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 6 de 9

de primer, segundo y tercer nivel dentro de la dinámica operativa de la SED, esta entidad se adhiere completamente a los límites y consideraciones que el ordenamiento jurídico aplicable tiene establecido para el reconocimiento y protección de esta garantía sindical y promoverá el respeto por la misma en la operación institucional de todos sus diferentes niveles.

- **Permiso Sindical**

El citado artículo 39 constitucional hace referencia igualmente a *“las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”* dentro de las que se puede incorporar la prerrogativa del permiso sindical que hace referencia a poder disponer de parte del tiempo de la jornada laboral para desempeñar actividades y labores propias de la organización sindical.

Si bien esta prerrogativa tiene un amplio espectro interpretativo precisamente porque la reglamentación ha sido limitada, la legislación si ha considerado importante regular dicha prerrogativa en el campo del sector público precisamente por la especialísima función que cumplen los empleados públicos frente a la sociedad.

La OIT en el Convenio 151 de 1978 (aprobado por Ley 411 de 1997) indica que *“Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas”* y que *“La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado”* en tanto que, el artículo 416-A del CST (incorporado por la Ley 584 de 2000) dispone que *“Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical”* en total concordancia con la Recomendación 143 de la OIT que dispuso *“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa”* y que *“Podrán fijarse límites razonables al tiempo que se conceda a los representantes de los trabajadores en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo anterior.”*

En consideración a lo anterior, el Gobierno Nacional ha dispuesto a través de diferentes instrumentos⁴, la reglamentación del otorgamiento y garantía de los permisos sindicales de servidores públicos, en consonancia con la modulación de dicha prerrogativa con la prestación del servicio público que ha hecho la Corte Constitucional a lo largo de diferentes pronunciamientos,⁵ y en donde fueron fijados parámetros, criterios (proporcionalidad, razonabilidad y necesidad) y límites concretos para el goce y reconocimiento de dicha garantía, que, al igual que otros derechos y principios asociados a la libertad sindical, no es absoluta.

En tal sentido, la SED de manera permanente garantiza la celeridad y efectividad del trámite de concesión de permisos sindicales a las diferentes organizaciones sindicales solicitantes, siempre que las condiciones fácticas de la solicitud respectiva cumplan las condiciones establecidas en el

⁴ Decreto Nacional 2813 de 2000 compilado en el Decreto Nacional 1072 de 2015 (incluyendo su modificación a través del Decreto Nacional 344 de 2021) al igual que las Circulares Conjuntas 098 de 2007 y 100-001 de 2019 expedidas por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-502 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia T-464 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, Sentencia T-063 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio.

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 7 de 9

ordenamiento jurídico aplicable y dando aplicación igualitaria y equitativa a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad teniendo en cuenta el número de afiliados como modalidad objetiva de aplicación estricta de los términos o estándares discutidos, consensuados o acordados previamente con las mismas organizaciones sindicales de empleados públicos de la entidad, en espacios de diálogo o negociación.

Preciso resulta indicar respecto de las garantías mencionadas que, la SED dentro de su funcionamiento operativo e institucional, además del cumplimiento de todos los preceptos jurídicos del ordenamiento vigente (incluyendo sus fundamentos internacionales), se reafirma en el cumplimiento estricto Capítulo I (Disposiciones Generales) numerales 1 al 6 del “*Acuerdo colectivo celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito y las Organizaciones Sindicales de Empleados Públicos de la Secretaría de Educación del Distrito vigencia 2020 – 2022*” así como los demás apartes del mismo relacionados con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos humanos y fundamentales de toda la comunidad educativa.

c) Derecho de reunión y manifestación pública y pacífica

Del ejercicio de los derechos de libre asociación y de la libertad sindical propia a la autodeterminación dentro de dicho contexto, se podría decir que existe un derecho estrechamente ligado y conexo a éstos, que determina el ejercicio efectivo del poder organizarse entre los individuos dentro de la sociedad, que es el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 19 y 20) y de acuerdo con que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*”

El artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 “*reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*”

El derecho de reunión pacífica y de manifestación pública hace referencia al derecho que tienen los individuos para reunirse colectivamente en sociedad y para expresar sus pensamientos de cualquier índole, siempre y cuando sea de manera pacífica y legítimamente validada por la sociedad a través de la normatividad y sus autoridades. En los términos de la Constitución Política de 1991, se garantiza el derecho fundamental a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), tanto de forma individual como colectiva y sin discriminación alguna, pues así se deriva de su artículo 37 cuando establece que “*Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente*”, y que se desarrolla en el artículo 53 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) cuando dispone que: “*Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo*”

Cualquier muestra o manifestación pública deber estar enmarcada en la legitimidad de sus finalidades “*en el entendido de que el fin legítimo es aquel que persigue cualquier expresión de*

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 8 de 9

ideas o intereses colectivos con excepción de: (i) la propaganda de la guerra; (ii) la apología al odio, a la violencia y el delito; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la instigación pública y directa a cometer delitos; y (v) lo que el Legislador señale de manera expresa.¹⁶

Es decir, cualquier autoridad pública y ciudadano está llamado al respeto de la libertad de expresión que tiene el individuo que se ejerza a través de las reuniones, marchas, manifestaciones o protestas que se generen en espacios públicos o privados, siempre y cuando estas manifestaciones no contravengan o desvirtúen fines legítimos y otros derechos constitucionalmente protegidos como por ejemplo el derecho al trabajo, a la libre circulación o a la educación entre otros.

Así como hay expresiones populares que surgen de forma espontánea y que son garantizadas por la constitución y la ley (derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica), también existen otras formas de participación popular establecidas e institucionalizadas por la misma normatividad que surgen de manera organizada, formal.

En el contexto de la escuela resulta imprescindible el respeto por dicho derecho para todos los actores que hacen parte de la comunidad educativa como constructora de sociedad, entendiendo que la validez de las prerrogativas y garantías que se desprenden de dichas expresiones, deben ser legitimadas por la misma sociedad a través de la legalidad y la institucionalidad.

d) Democracia Participativa

Este principio contemplado también dentro de la declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 determina la posibilidad que tiene todo ciudadano a ser partícipe de las decisiones y de los asuntos públicos dentro de la sociedad a través de los diferentes vías y mecanismos de participación contemplados por la normatividad de cada Estado.

El Estado colombiano se encuentra constituido como un Estado Social de Derecho fundado en los principios de la democracia, la participación de los ciudadanos y en la pluralidad. De manera concordante, el artículo 103 superior estableció como mecanismos de participación popular “*el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato*”.

Cada una de estas figuras tiene una reglamentación especial y específica que determina los procedimientos, estándares, requerimientos y características para ser ejercidas por los ciudadanos. Sin perjuicio de lo anterior, puede haber más mecanismos e instancias de participación ciudadana creados, ya no solo por la constitución sino por la ley o la reglamentación o inclusive las actuaciones administrativas de las mismas autoridades públicas, en las que se desarrollan escenarios de diálogo y deliberación conjunta con los diferentes actores de la sociedad civil.

Desde las veedurías ciudadanas hasta las negociaciones colectivas, pasando por las asambleas populares, gobiernos escolares y juntas de acción comunal son escenarios y espacios donde los ciudadanos tiene la oportunidad de expresar y expresarse a instancias de la sociedad y por lo tanto la norma e institucionalidad no solo debe reconocer y respetar, sino promover cualquier

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-009 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz

CIRCULAR No. 022 de 2021
(28 de diciembre)

Página 9 de 9

instancia de participación y de manifestación de los ciudadanos y más cuando éstos hacen parte de las futuras generaciones.

En este contexto, la presente circular busca exaltar y reconocer a la escuela como escenario y territorio de construcción social, democrática y popular que permita el reconocimiento del individuo en su diversidad, diferencia y pluralidad, a instancias de su operación bajo la premisa del respeto por los derechos humanos, los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico y la institucionalidad.

Por lo anterior, la SED invita a todos los estamentos que componen la comunidad educativa de la ciudad de Bogotá, D.C. a reconocer, respetar y promover el ejercicio de los derechos humanos en el marco de la Constitución Política, la Ley y la institucionalidad desde el rol que cada uno cumple como estudiante, docente, directivo(a) docente, personal administrativo, contratista, comunidad en general y en especial desde el trascendental papel de las organizaciones sindicales como partícipes y garantes del desarrollo y materialización de los derechos, para que la entidad y en particular la escuela, sean un territorio de diálogo, participación, construcción de sociedad y paz.

Atentamente,



EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Aprobaciones a través correo electrónico institucional:

NOMBRE	CARGO	LABOR
Ángela María González Lozada	Contratista, Despacho	Revisó
Fernando Augusto Medina Gutiérrez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Aprobó
Nasly Jennifer Ruiz González	Subsecretaria de Gestión Institucional	Aprobó
Miguel Fernando Muñoz Aranguren	Contratista, Subsecretaría de Gestión Institucional	Revisó
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Proyectó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano	Proyectó
Gustavo Andrés Cano Perico	Contratista, Subsecretaría de Gestión Institucional (Organizaciones Sindicales)	Proyectó